



INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto “*Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y se dictan otras disposiciones*” fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 1 de marzo a 16 de marzo de 2019.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron sesenta (60) comentarios de las personas que se relacionan a continuación:

- Yolanda Osorio Melo – Jefe Sección Servicios de Vivienda CAFAM.
- Luz Rocio Castro Mancera – Gerente del Subsidio CCF de Caldas.
- María Margarita Ruiz Rodgers - Directora Proyectos Sociales y Económicos – ASOCAJAS
- Franceso María Orsini – Responsable Hábitat COMFAMA
- José Manuel Gomez Sarmiento – Vicepresidente Jurídico - ASOBANCARIA.
- Natalia Robayo Bautista Directora Jurídica y de Regulación Técnica – CAMACOL.

A continuación se categorizan los comentarios recibidos de acuerdo a los bloques de temas incluidos en el proyecto normativo y se incluye una categoría final relacionada con los comentarios que proponen adiciones no incluidas en el proyecto:

1. MODIFICACIONES DEL DECRETO 1077 RELACIONADAS CON EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

COMENTARIO	EVALUACIÓN
En la definición de solución de vivienda, debería definirse condiciones mínimas de las viviendas como áreas y espacios mínimos.	Las áreas y espacios mínimos de las viviendas no son objeto de regulación en este proyecto normativo.
¿Cuál será el mecanismo de control que se utilizará para verificar el tiempo transcurrido (1 año) entre la finalización del contrato de arrendamiento y la aplicación del subsidio familiar para adquisición de vivienda por parte del hogar?	Debe desarrollarse lo propio en las bases de datos de beneficiarios para que esta información pueda ser consultada.
Considero que se debe aclarar si las otras entidades otorgantes pueden otorgar subsidio para arriendo y el procedimiento de los mismos.	Este decreto regula lo relacionado con la asignación del SFV por parte de Cajas de Compensación Familiar teniendo en cuenta la competencia del MVCT, en ese sentido, no es posible regular lo propio para otras entidades. En relación con la asignación del subsidio de





	arrendamiento por parte de FONVIVIENDA, esta norma se encuentra en el Decreto 2413 de 2018.
Quiénes son responsables y cuál es el procedimiento para el proceso de acompañamiento social?	Este artículo solamente se refiere a la definición del concepto de procesos de acompañamiento social y se complementa con las disposiciones que establecen la posibilidad de destinar recursos de los FOVIS administrados por las Cajas de Compensación Familiar para financiar procesos de acompañamiento social.
La obligación de mantener las condiciones de postulación debe ser hasta el desembolso del Subsidio, para evitar que un hogar se postule y otro sea el hogar que finalmente se beneficie.	En las mesas de trabajo en las que se socializó el proyecto normativo se determinó que estas condiciones deberían estar hasta la asignación del subsidio teniendo en consideración que el hogar se constituye como beneficiario es en la asignación y por tanto no resulta coherente limitar su movilidad social hasta el desembolso del mismo cuando ha superado todas las etapas hasta la asignación.
El Ministerio de Vivienda debe habilitar la nueva modalidad de aplicación (subsidio de arrendamiento) a estos hogares en el sistema de información. El proceso operativo de giro de estos subsidios se mantendrá a través de la Unión Temporal de Cajas?	Este párrafo no es objeto de modificación a través del proyecto normativo, además, el comentario contiene recomendaciones de orden operativo que no tienen que ver con el análisis de la norma que se pretende expedir.
En el proceso de postulación de los hogares se propone eliminar la palabra "Si renunciare" debido a que si se permite reemplazar a quien renuncie, es permitir cambiar la conformación del hogar, por lo cual no se debe permitir la renuncia de un miembro del hogar. Adicionalmente se debe incluir en el formulario de postulación, todas estas exigencias que en el formulario actual no este contemplado.	No se acoge el comentario puesto que con el texto que se solicita eliminar lo que se busca es que ante la renuncia del jefe de familia, pueda reemplazarlo alguien del mismo núcleo familiar para que ocupe dicha calidad, a su vez, no se encuentran razones que sustenten la imposibilidad de renuncia de alguno de los miembros antes eventuales procesos de modificación de los hogares que son connaturales a estos.
En cuanto a la cofinanciación, en entidades públicas los recursos deben estar en CDP o consignados en una Fiducia para que se garanticen los mismos.	De acuerdo con el texto del decreto, la disponibilidad de recursos de cualquier entidad debe estar certificada, lo cual es lo suficientemente amplio como para deducir que en caso de entidades públicas se debe contar





	con tal certificación independientemente de que los recursos estén aun en su presupuesto o hagan parte de un patrimonio autónomo.
<p>En la regulación sobre las circunstancias que imposibilitan la postulación al subsidio agregar que las viviendas o pueden estar ubicadas en zonas de riesgo y adicionar un literal f que establezca la imposibilidad a postular cuando uno de los miembros del hogar sea propietario de otra a la fecha de postular.</p>	<p>En cuanto a la propuesta del literal e se elimina la prohibición de no estar en desarrollos ilegales para hacerla consecuente con lo que se establece en el inciso 2 del numeral 2.5.4 del artículo 2.1.1.1.1.1.2 que permite la intervención en barrios no legalizados de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 1189 de 2008.</p> <p>En cuanto a la adición del literal f no se acoge teniendo en cuenta que el literal b ya establece la prohibición de ser propietarios de vivienda.</p>
<p>Aclarar para los hogares beneficiarios de subsidio de arriendo, cual es el valor del subsidio para adquisición, construcción o mejoramiento, estos dos últimos si no adquieren la vivienda del arriendo. Es el valor normal? o se descuenta el valor del arriendo recibido como sucede en desplazados.</p>	<p>El decreto no establece valores diferenciales para quienes hayan sido beneficiarios del subsidio de arrendamiento y solo habilita para que se pueda hacer la postulación a otras modalidades de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, en ese sentido, al no haber excepción, los valores de asignación de las otras modalidades serán los que estén establecidos en el decreto</p>
<p>En el procedimiento de giro de los recursos, puntualmente en el tema de la elegibilidad se propone la inclusión del texto "o contar con los documentos que hacen sus veces"</p>	<p>No se acoge puesto que el numeral 2.8 de las definiciones ya es claro en afirmar qué es lo que se entiende por elegibilidad y por tanto no hay lugar a aclaraciones adicionales.</p>
<p>En el procedimiento de giro de los recursos se propone la inclusión del texto "en el cual se evidencien claramente las anotaciones de ley" en referencia al certificado de tradición y libertad - A su vez se indica "<i>Después de desembolsado el subsidio, es difícil que el oferente realice estas obligaciones</i>"</p>	<p>El certificado de tradición libertad tiene el propósito de poder determinar las condiciones jurídicas del inmueble, en ese sentido, es al otorgante al que le corresponde revisar cuáles son esas condiciones de ley que requiere que estén contenidas en el documento para la asignación del subsidio.</p> <p>En cuanto a la dificultad de cumplimiento de las obligaciones del oferente después del desembolso, no se gestiona ningún cambio en el decreto ya que en todo caso estas obligaciones</p>





	solo podrían cumplirse en ese momento.
El acta de entrega no siempre podría manifestar "en el que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación" toda vez que en la postulación no es obligatorio postularse a un proyecto, por lo tanto no se conoce las condiciones de la vivienda sobre la cual el postulante aplicará el SFV que se otorgue.	Se modifica el texto dejando el requisito solamente hasta el certificado de existencia de la vivienda y recibo a satisfacción de la misma
En la modalidad de mejoramiento y construcción en sitio propio, especificar quienes son los autorizados para expedir certificado de existencia de la obra, puesto que es contradictorio con el parágrafo 2 de éste artículo	Se modifica el texto indicando que el requisito es el Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la obra, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos. El parágrafo 2 se acondiciona con el nuevo requisito.
Dentro de la modalidad de giro anticipado del subsidio adicionar para las entidades financieras a las que se puede girar "y privadas legalmente constituidas y vigiladas por la superintendencia financiera"	Dentro de las motivaciones de la expedición de este proyecto normativo, no se encuentra sustento para incorporar esta modificación
En la destinación de recursos de los FOVIS para acompañamiento social no se entiende cómo se pueden financiar estos sobre subsidios ya comprometidos en asignaciones	El texto del decreto no dice que las inversiones en acompañamiento social se hagan sobre subsidios ya comprometidos en asignaciones sino que la base para determinar el porcentaje de destinación a esa actividad, es el monto de los subsidios asignados en la vigencia anterior.
En la definición de vivienda de Interés Social, pendiente definir estos parámetros mediante resolución o documento técnico	Este comentario no propone modificación alguna al proyecto normativo.
En la definición de subsidio familiar de vivienda, eliminar estatal, denota que los recursos provienen sólo del presupuesto nacional y por consiguiente excluye las CCFs	De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, el SFV es un aporte estatal. Debe precisarse que las asignaciones de las Cajas provienen de los recursos parafiscales administrados por estas, que en todo caso son recursos públicos, lo cual no las excluye con esta definición.





<p>En la referencia a materiales provisionales en viviendas potenciales para el subsidio de mejoramiento, mejor "podrá considerarse", dado que si el porcentaje de materiales provisionales es muy poco – esto valorado por un técnico – de acuerdo a la definición, a pesar de encontrarse parcialmente construida en este tipo de materiales, debería obligatoriamente ser objeto de construcción en sitio propio es decir, habría que demoler y construir nuevamente, sin que ello sea técnicamente justificable o necesario</p>	<p>Se ajusta el artículo indicando que cuando la utilización de los materiales provisionales sea total, se tendrá como construcción en sitio propio y cuando sea parcial, podrá aplicarse el de mejoramiento previo concepto técnico favorable.</p>
<p>En el valor del subsidio familiar de vivienda hay demasiados rangos, se debería equiparar a los empleados para el cálculo del subsidio para vivienda nueva</p>	<p>No se acoge el cambio propuesto teniendo en cuenta que dentro de la motivación de expedición de este proyecto normativo, no se encuentra la ampliación del subsidio de vivienda de las CCF a vivienda usada</p>
<p>Habiendo aumentado el valor del subsidio de mejoramiento a 18 SMMLV, no es consecuente ni lógico mantener el subsidio de construcción en el mismo valor; se debería aumentar al menos a 25 SMMLV</p>	<p>No se acoge el cambio propuesto teniendo en cuenta que dentro de la motivación de expedición de este proyecto normativo, no se encuentra el aumento del subsidio de vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio. El aumento del valor del subsidio de mejoramiento al que hace alusión el comentario corresponde a la necesidad de equiparar este valor con el del programa Casa Digna, Vida Digna.</p>
<p>En el decreto 1077 no se exige escriturar para la modalidad de mejoramiento de vivienda saludable (no se requiere licencia), y ellos guardaba proporción con el monto del subsidio y el valor e las mejoras; a diferencia de los beneficiarios de adquisición o construcción, los de mejoramiento no cuentan con recursos adicionales suficientes para realizar estos trámites y en consecuencia no debería exigírseles este requisito, que a la fecha se ha subsanado con un compromiso formal y escrito por parte del beneficiario</p>	<p>El parágrafo 2 del proyecto publicado establece que en caso de mejoramiento se requiere el certificado de existencia a lo que se adiciona el De recibo a satisfacción de las obras, en ese sentido, el comentario se efectuó sobre una versión del proyecto que no es la efectivamente publicada.</p>
<p>Con frecuencia ocurre el vencimiento del subsidio en casos en los cuales los retrasos, incumplimientos y demás razones que lo motivan, no son imputables al hogar</p>	<p>El artículo 2.1.1.1.1.4.2.5. plantea una ampliación a la vigencia de los subsidios, en todo caso teniendo en cuenta el comentario se hace modificación a dicho artículo indicando que la</p>





<p>beneficiario, o se fundamentan en razones de fuerza mayor; en estos casos pierden todos: beneficiario, oferente y entidad otorgante; situaciones en este sentido suelen terminar convirtiéndose en acciones de tutela, cuando desde la norma se podría permitir una prórroga extraordinaria, cuyo tiempo sea consecuente con el requerido para la legalización de cada caso una vez sea debidamente fundamentado y analizado, por parte de la entidad otorgante.</p>	<p>vigencia es de 24 meses, prorrogables una vez hasta por 24 adicionales y una última hasta por 12 adicionales.</p>
<p>Con frecuencia ocurre el vencimiento del subsidio en casos en los cuales los retrasos, incumplimientos y demás razones que lo motivan, no son imputables al hogar beneficiario, o se fundamentan en razones de fuerza mayor; en estos casos pierden todos: beneficiario, oferente y entidad otorgante; situaciones en este sentido suelen terminar convirtiéndose en acciones de tutela, cuando desde la norma se podría permitir una prórroga extraordinaria, cuyo tiempo sea consecuente con el requerido para la legalización de cada caso una vez sea debidamente fundamentado y analizado, por parte de la entidad otorgante.</p>	<p>El artículo 2.1.1.1.1.4.2.5. plantea una ampliación a la vigencia de los subsidios, en todo caso teniendo en cuenta el comentario se hace modificación a dicho artículo indicando que la vigencia es de 24 meses, prorrogables una vez hasta por 24 adicionales y una última hasta por 12 adicionales.</p>
<p>No dejar cerrada la posibilidad vía decreto de la aplicación de subsidios en áreas de renovación urbana (ver justificación CONFAMA); proyectado futuras lógicas de redesarrollo en las ciudades y nuevas configuraciones de las mismas.</p>	<p>No se acoge la modificación propuesta dado que dentro de la motivación de este proyecto normativo no se encuentra la posibilidad de otorgar SFV en viviendas que superen el tope VIS general.</p>
<p>Se reitera la necesidad de incrementar el tope de este SFV (construcción en sitio propio), homologable al de vivienda nueva de acuerdo a lo identificado por las Cajas de Compensación Familiar.</p>	<p>No se acoge el cambio propuesto teniendo en cuenta que dentro de la motivación de expedición de este proyecto normativo, no se encuentra el aumento del subsidio de vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio.</p>
<p>Permitir que en el desembolso anticipado, el subsidio pueda ser considerado como cuota inicial en orden a facilitar el cierre financiero de los hogares.</p>	<p>Se acoge la sugerencia y se efectúa el cambio.</p>
<p>Permitir la habilitación para que el subsidio de las Cajas de Compensación Familiar</p>	<p>No se acoge la propuesta teniendo en consideración que dentro de la motivación de este proyecto normativo no se encuentra la</p>

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3506

www.minvivienda.gov.co





pueda ser destinado a vivienda usada	ampliación del SFV para vivienda usada a través de las CCF.
Ampliación del valor del subsidio para construcción en sitio propio.	No se acoge el cambio propuesto teniendo en cuenta que dentro de la motivación de expedición de este proyecto normativo, no se encuentra el aumento del subsidio de vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio.
Permitir la aplicación del subsidio familiar de vivienda en unidades VIS ubicadas en zonas de renovación urbana	No se acoge la modificación propuesta dado que dentro de la motivación de este proyecto normativo no se encuentra la posibilidad de otorgar SFV en viviendas que superen el tope VIS general.
Definir en qué documento se establecerá el valor del inmueble para efectos del subsidio de vivienda nueva	Se modifica el parágrafo 1 del artículo indicando que el valor de la vivienda nueva será el estipulado en el avalúo comercial.
En el caso de construcción en sitio propio o mejoramiento aclarar quien emite el certificado de existencia de las obras para que no existan posteriores discusiones sobre la viabilidad del documento soporte del otorgamiento.	Se modifica el requisito para mejoramiento y construcción en sitio propio indicando que este será el Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la obra, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos.
De acuerdo a lo expuesto en los artículos 12 y 13 del proyecto de decreto, encontramos que para el giro anticipado del subsidio se requerirán garantías o pólizas respectivamente. ¿Cómo el proyecto de norma hace referencia a las 2 expresiones, de qué tipo de garantías se está hablando, se trata de un seguro y/o se han contemplado otro tipo de garantías? ¿Tales garantías serán objeto de una reglamentación adicional o cómo lo establece el proyecto de decreto, serán definidas mediante acta a discreción de las Cajas de Compensación Familiar? ¿Se tienen estimados del costo aproximado de las garantías propuestas?	Las normas citadas no plantean modificaciones con respecto a la norma vigente en relación con las garantías, solamente se plantean cambios relacionados con la competencia de las instancias internas de las Cajas de Compensación para la autorización del giro anticipado.





2. COBERTURA DE TASA DE INTERÉS APLICABLE A CREDITOS OTORGADOS POR CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

COMENTARIO	EVALUACIÓN
<p>En la definición de la cobertura a la tasa de interés, se incluye esta para los créditos a los beneficiarios de los subsidios otorgados por las Cajas de Compensación a través de sus FOVIS; se limita solo a los beneficiarios de los subsidios del Gobierno en los programas VIPA y Mi Casa Ya</p>	<p>Los programas VIPA y Mi Casa Ya tienen asociado desde el decreto, la cobertura de tasa para los beneficiarios de los respectivos programas, por eso las modificaciones de estos artículos en relación con la posibilidad de aplicar cobertura de tasa en esos programas para créditos otorgados por CCF. La cobertura de tasa que puede estar asociada a los créditos de beneficiarios del subsidio otorgado por las CCF es el del programa de cobertura condicionada para créditos de vivienda segunda generación del que hace parte el artículo 2.1.3.1.1.</p>
<p>Revisión de la capacidad operativa de las Cajas de Compensación para operar lo relacionado con la cobertura de tasa dado que los Bancos tienen la experiencia necesaria.</p>	<p>En el proceso de socialización de este proyecto normativo se efectuaron las respectivas consultas al Banco de la República sobre los procedimientos que debían llevarse a cabo los cuales fueron socializados con ASOCAJAS.</p> <p>En cualquier caso, la habilitación legal se encuentra dada por el artículo 26 de la Ley 1469 de 2011.</p>

3. CONCURRENCIA DE SUBSIDIOS FONVIVIENDA – CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

COMENTARIOS	EVALUACIÓN
<p>La concurrencia de subsidios se debe establecer claramente para el programa de Mi Casa Ya, debido a que esto ayuda al cierre financiero de los hogares con menores ingresos. Actualmente para este programa, el literal c) del artículo 2.1.1.4.1.3.1 del decreto 1077 de 2015, establece: "<i>No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar</i>" esto no permite la concurrencia del subsidio que tenga asignado un afiliado, con el de Mi Casa Ya.</p>	<p>El capítulo de concurrencia que se adiciona con este proyecto, establece que la misma solo aplica para las nuevas postulaciones, es decir, las que se presenten con posterioridad a la expedición de la norma, a su vez, el parágrafo del artículo 2.1.1.8.1 establece que podrán aplicar a la concurrencia los beneficiarios de subsidios vigentes y sin aplicar, con lo cual no se presenta incongruencia con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.3.1 del programa MCY ya que en este se prohíbe la postulación pero de beneficiarios que ya tengan el subsidio aplicado.</p>
<p>Se propone que el SFV concurrente que otorgue FONVIVIENDA, sea hasta 30 SMLV, para facilitar el cierre financiero para los hogares hasta 1.75 SMLMV.</p>	<p>Se hace modificación para que la concurrencia aplique para hogares de hasta 2 SMLMV</p>

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3506

www.minvivienda.gov.co





<p>Se propone establecer que los hogares beneficiarios de los subsidios concurrentes, deberán cumplir los requisitos establecidos por cada una de las entidades otorgantes de los SFV, para los procesos de desembolso, renuncia y restitución del mismo.</p>	<p>El artículo 2.1.1.8.6 establece que los demás requisitos de acceso, asignación, operación, legalización, pérdida y restitución relativos al subsidio familiar de vivienda que asigne Fonvivienda, serán los que se encuentren establecidos en la normatividad vigente para los respectivos esquemas o programas a los que se postule el hogar.</p>
<p>Especificar que el requisito de ingresos de los hogares para la concurrencia de subsidios sea hasta 2 SMLMV</p>	<p>Teniendo en consideración otros comentarios recibidos confrontados con análisis efectuados por el Ministerio de Vivienda, se modifica la norma en el sentido de establecer que el tope de ingresos para la concurrencia es de 2 SMLMV. En todo caso se aclara que el número del artículo no corresponde con el de la versión publicada ya que los comentarios se efectuaron sobre una versión diferente.</p>
<p>En la aplicación de la concurrencia, se define que “también podrán aplicar a la concurrencia los beneficiarios que cuenten con subsidio asignado por alguna entidad otorgante y que este se encuentre vigente y sin aplicar” en estos casos los postulantes no habrían podido informar de la intención de aplicar otro subsidio de manera concurrente, lo cual es contradictorio.</p> <p>En este punto de la aplicación se indica también que es posible que exista un error en la redacción de la norma, debido a que no sería posible para una persona aplicar un segundo subsidio luego de haber legalizado uno primero, puesto que para la legalización del primero ya se contaría con escrituras.</p> <p>También, se debe aclarar que, operativamente, debería darse primero la postulación al subsidio de la Caja, esto debido a que en muchas Cajas hay tiempos de espera entre la postulación y la asignación, por lo cual primero debe recibirse el subsidio de la Caja y posterior a ello aplicar al de gobierno.</p>	<p>Los beneficiarios con subsidio vigente y sin aplicar no habrían podido informarlo para ese subsidio que ya tienen asignado pero sí podrían hacerlo para aquel que van a aplicar en concurrencia.</p> <p>De otro lado, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2.1.1.8.1, a la concurrencia pueden aplicar los beneficiarios que cuenten con subsidio asignado por alguna entidad otorgante y que este se encuentre vigente y sin aplicar. No se comprende el concepto de aplicación efectiva.</p>
<p>Aunque el esquema operativo no se ha desarrollado, es importante que en el decreto se establezca que la concurrencia puede aplicar en ambas vías; De Gobierno a Cajas de Compensación Familiar y viceversa, esto con el fin de garantizar que los hogares con ingresos menores a 2 SMMLV puedan acceder, al margen de la puerta de entrada en la postulación.</p>	<p>La norma proyectada no plantea restricciones de este tipo.</p>





4. PROPUESTAS SOBRE ASUNTOS NO INCLUIDOS EN EL PROYECTO NORMATIVO

COMENTARIOS	EVALUACIÓN
Para los beneficiarios de subsidios de las Cajas de Compensación Familiar, se propone eliminar el derecho de preferencia.	El derecho de preferencia a favor de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, se encuentra estipulado en el artículo 8 de la Ley 1537 de 2012 modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, en ese sentido no puede ser eliminado a través del proyecto de decreto.
Establecer normatividad que permita la participación de las Cajas de Compensación en el programa Casa Digna, Vida digna.	Este proyecto normativo no busca la reglamentación del programa Casa Digna Vida Digna, en todo caso, se armonizan en esta norma las definiciones de mejoramiento de vivienda y se actualiza el valor del subsidio en dicha modalidad.
Evitar incrementar los valores topes de la VIP y VIS	Los valores de VIS y VIP se regulan de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en ese sentido cualquier modificación al respecto requiere un trámite legislativo que no tiene que ver con el proyecto de decreto publicado.
Unificar en el Ministerio de vivienda la regulación de los subsidios de vivienda tanto para el sector urbano como para el rural, pues estos últimos la normatividad no es muy aplicable para Cajas de Compensación. Adicionalmente para las Cajas no debería existir porcentaje para rural y otro para urbano, a nivel de fórmula de calificación se le puede dar prioridad a la asignación de recursos para los afiliados que deseen aplicar en el sector rural	Este es un trámite legislativo que escapa a la facultad del Ejecutivo a través de la potestad reglamentaria y por tanto escapa a las posibilidades de regulación a través del proyecto de decreto puesto en consideración.
Ampliar la vigencia de reintegro de los recursos utilizados por el FOVIS en el componente de promoción de oferta, de 3 años a 5 años	Se acoge la propuesta para los casos en que las viviendas del proyecto de vivienda se destinen para la gestión de programas de arrendamiento o aplicación de subsidios en esta modalidad. A su vez se modifica el requisito de aprobación de la supersubsidio para las prórrogas, dando la competencia a los Consejos Directivos de las CCF





Incluir la derogatoria de la Resolución 019 de 2011.	La vía para la derogatoria de dicho acto administrativo no es a través de la adición del decreto reglamentario del sector.
Efectuar aclaraciones sobre aplicación de beneficios e incentivos para el desarrollo de VIS y VIP cuando este tipo de inmuebles se ubiquen en proyectos habitacionales que incorporen usos mixtos.	Teniendo en cuenta que los incentivos tributarios de que tratan el numeral 4 del artículo 235-2 y el parágrafo 2 del artículo 850 del estatuto Tributario buscan promover el desarrollo de VIS y VIP, se justifica la inclusión de dos artículos mediante los cuales se aclare que en todo caso ante el desarrollo de este tipo de viviendas en proyectos que vinculen usos mixtos, deben operar los incentivos solamente para lo relacionado con el desarrollo de las unidades VIS y VIP. Esta modificación incluye un cambio en el epígrafe del proyecto normativo.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:		Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda	
Decreto	x		
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S)		Juan David Ching R. - Carlos Felipe Reyes	
	DIRECCIÓN HABITACIONAL	DEL SISTEMA	X
FECHA:	(29/03/2019)		

CARLOS FELIPE REYES FORERO
Director del Sistema Habitacional

